

# LAICIDAD Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL: EL CASO COLOMBIANO\*

LEONARDO GARCÍA JARAMILLO

*Quienes estudian bien la historia romana observan cuán útil era la religión para mandar los ejércitos, para unir al pueblo, para mantener y alentar a los buenos y avergonzar a los malos [...]. Y en verdad han tenido que recurrir a un dios cuantos dieron leyes extraordinarias a un pueblo, porque de otra manera no hubieran sido aceptadas, a causa de que la bondad de muchos principios la conocen los sabios legisladores, pero no tienen pruebas evidentes para convencer al vulgo, y los que quieren evitarse esta dificultad acuden a los dioses.*

MAQUIAVELO, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, cap. XI, p. 293.

## INTRODUCCIÓN.

### UN PUNTO DE PARTIDA CONTEXTUAL

La religión católica, desde cuando llegó con la conquista española a tierras americanas, conjuntamente con los espejos, los caballos, los gatos y las aceitunas, ha tenido, en particular en Colombia, un papel

\*Agradezco a Pedro Salazar Ugarte y Pauline Capdevielle la oportunidad de participar en este proyecto colectivo y, conjuntamente con Antonio Hermosa Andújar, las observaciones que formularon a una primera versión del trabajo. Agradezco, asimismo, a Mauricio García Villegas, Rodrigo Uprimny, Rodolfo Arango, Gonzalo Ramírez Cleves y Alexei Julio Estrada su disposición al diálogo académico y su orientación sobre esta cuestión.

preponderante en la configuración de la cultura política e incluso en el diseño y el funcionamiento de los organismos del Estado.<sup>1</sup> Tal como en Europa durante 15 siglos, el cristianismo ha sido la religión que más se ha extendido geográficamente y culturalmente en América, donde, sin embargo, no tuvo los periodos oscilantes de persecución y apogeo que acontecieron en el Viejo Continente, donde fue primero perseguida y, más tarde, especialmente tras su conversión en religión oficial, sobre todo perseguidora. Su influencia se extiende desde lo estrictamente religioso hasta la estructuración de las instituciones públicas, el ordenamiento jurídico, la cultura, el arte y la filosofía.<sup>2</sup>

Con importantes similitudes con los procesos de reforma institucional acontecidos en Europa, y siguiendo también la tendencia de separar la Iglesia del Estado que se desarrolló en Estados Unidos durante la Corte Warren,<sup>3</sup> entre los cambios afines en la parte dogmática de las Constituciones que proclamaron varios países en América Latina desde inicios de la década de 1990, se destaca la superación de la adscripción de los Estados como confesionales y la adopción de una correlativa separación entre la Iglesia y el Estado, dotando de mayor consideración pública al pluralismo religioso respecto de las funciones de los organismos del Estado y las competencias y prerrogativas atribuidas a la Igle-

<sup>1</sup>En Colombia, la Iglesia católica se estableció a partir de las misiones evangelizadoras que llegaron con los conquistadores españoles en el siglo XVI. Pocos años después del primer contacto europeo con lo que hoy es Colombia, se empezó a desarrollar el proceso de evangelización con los indígenas. En 1510, Vasco Núñez de Balboa fundó Santa María La Antigua del Darién, la segunda ciudad que los españoles fundaron en América, en el actual Departamento del Chocó. Un balance bibliográfico sobre la historia de la Iglesia católica en Colombia, en *Historia crítica*, 1996.

<sup>2</sup>Burleigh, 2005.

<sup>3</sup>Periodo comprendido entre 1953-1969, en el cual, bajo la presidencia del magistrado Earl Warren la Corte Suprema, reivindicando los ideales de una sociedad democrática caracterizada por el pluralismo, tomó una serie de progresistas y polémicas decisiones sobre derechos a la igualdad, la justicia social y la acción afirmativa. Respecto del principio de laicidad, véase sobre todo Sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, 1962, 1963a y 1963b.

sia católica, tradicionalmente dominante como depositaria de la fe de los pueblos latinoamericanos.<sup>4</sup>

Un aspecto transversal a las reformas constitucionales realizadas en América Latina es la nueva perspectiva sobre la nacionalidad, al procurar conseguir la unidad alrededor del pluralismo y reconocerlo como uno de los caracteres propios y distintivos de la condición civil latinoamericana. En este punto se articula la superación del confesionalismo como guía del Estado. De distintas formas se invoca la figura o la protección de Dios en los preámbulos de las Constituciones latinoamericanas, pero se consagra igualmente la libertad de cultos, el principio de libertad religiosa y la máxima de la separación entre la Iglesia y el Estado, lo cual hace a los Estados latinoamericanos en general no teístas ni ateos, sino laicos.

Se reconoce las diversas formas de religiosidad y espiritualidad, como expresa la Constitución ecuatoriana. El fundamento de esta forma de Estado no sólo es la igualdad de todos los ciudadanos, la garantía de los derechos sin configuraciones relativas a alguna fe particular, sino también la soberanía popular y la protección de las creencias de las minorías. El neoconstitucionalismo latinoamericano es entonces laico porque, aun consagrándose a la figura de Dios, reconoce la libertad religiosa, aunque hay variaciones de grado, pues, de un lado, algunas Constituciones conservan algún rasgo confesional<sup>5</sup>

<sup>4</sup>Para un historia de este proceso en Estados Unidos, desde la libertad religiosa en el siglo XVIII tardío hasta la configuración del Derecho constitucional en los siglos XIX y XX, véase Hamburger, 2004.

<sup>5</sup>“El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano” (Argentina); “la religión católica es la del Estado” y se restringe la libertad de cultos a que no se oponga a la moral universal y a las buenas costumbres (Costa Rica); “la religión católica es la de la mayoría de los panameños” y “se limita la libertad de cultos al respeto a la moral cristiana y al orden público” (Panamá). La Constitución peruana señala que “dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”.

y, de otro, hay también Constituciones que reconocen la separación entre Iglesia y Estado.<sup>6</sup>

El proceso de secularización que se ha venido viviendo en Europa<sup>7</sup> también se ha reflejado en América Latina. De una sociedad profundamente identificada con las creencias y los valores cristianos, y sus instituciones eclesiásticas, se ha asistido a un cambio sociocultural importante encaminado hacia la necesidad de establecer la cultura política y orientar el fundamento y norte ideológicos de los organismos del Estado sobre principios y valores seculares o laicos. Las religiones han perdido paulatinamente el poder que ostentaron en todas las esferas del poder público, en particular en Colombia durante los 107 años de vigencia de la Constitución regeneracionista de 1886.<sup>8</sup> La tradición religiosa imperante asumía un modelo de Estado confesional, toda vez que la religión católica se establecía como oficial.

Para la Constitución bajo el régimen regeneracionista, Dios era la fuente suprema de toda autoridad y la religión católica era la de la Nación. Tal Constitución fue expresión del triunfo conservador de Rafael Núñez, quien al ganar la guerra civil de 1885 proclamó que la Constitución de 1863, de carácter liberal, había dejado de existir. No impuso una dictadura sino una Constitución en la cual, si bien se reconocía la separación de poderes y se amparaban derechos, retomaba gran parte del poder que tenían los estados independientes, mas cedió otros, como la educación pública y el registro civil, a la Iglesia católica. La Constitución

<sup>6</sup>Tal es el caso de las Constituciones colombiana, boliviana, brasileña, ecuatoriana, mexicana, nicaragüense, paraguaya y venezolana. Hasta la reforma constitucional de 1992, en Paraguay no se les confería plena ciudadanía a quienes no profesaran la religión oficial del Estado, e incluso se les inhabilitaba para ejercer ciertos cargos públicos.

<sup>7</sup>Norris y Inglehart, 2004.

<sup>8</sup>Barreto, 2011.

preceptuaba, por ejemplo, que la educación pública sería organizada y dirigida en concordancia con la religión católica (artículo 41). Uno de los primeros actos políticos del gobierno de Núñez fue firmar un concordato con la Santa Sede (1887), en virtud del cual la formación se debía organizar de conformidad con los dogmas y la moral de la religión católica en todos los centros educativos en primaria y secundaria (artículo 12). No sólo consagraba la obligatoriedad de la enseñanza religiosa y la observancia de las “prácticas piadosas” de la religión católica, sino que se establecía que: “El gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y la veneración debidos a la Iglesia” (artículo 13). Y adicionalmente, “en caso de que los maestros encargados de la enseñanza de la religión y la moral se alejaran de la doctrina católica, el obispo puede intervenir para retirarlos de sus puestos” (artículo 14).

La religión era esencial conforme al modelo de la Regeneración, conjuntamente con la lengua y la autoridad, para mantener el orden social. De ahí la reafirmación de la confesionalidad religiosa colombiana como medio para alcanzar la paz, que se realizó luego de la violencia y la dictadura militar de Rojas Pinilla con el plebiscito de 1957, en el cual se le consultó al pueblo por la ratificación de los acuerdos entre los partidos políticos Liberal y Conservador para pacificar la sociedad, integrarla, lograr una verdadera institucionalidad y conseguir mayores tasas de crecimiento económico. Estos pactos, que dieron origen al Frente Nacional, ratificaron como base de afianzamiento de la comunidad nacional el reconocimiento de que la religión católica, apostólica y romana era la de la Nación y que como tal la protegerán y harán que sea respetada como

elemento esencial del orden social. La moral cristiana limitaba la libertad de cultos.<sup>9</sup>

La promulgación de la Constitución de 1991 implicó el descenso en la preeminencia que la Iglesia católica tuvo como única fe amparada por el Estado, lo cual no sólo ejerció efectos simbólicos en tanto religión oficial, sino también profundos efectos prácticos en los ámbitos jurídico, cultural y político. En 1991 se invocó la protección de Dios, pero no se estableció ninguna referencia a una religión específica ni se le confirió atributo alguno como fuente de autoridad o de dignidad.<sup>10</sup> Con base en la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales, se deriva con claridad la naturaleza laica del Estado colombiano a partir de la promulgación de la Constitución hoy vigente.

Sin embargo, más que a la consagración misma de principios y derechos en la Constitución, el determinante influjo del principio de laicidad en el ordenamiento jurídico colombiano se debe a la renovación en las prácticas jurisprudenciales. Es decir, la inclusión en el texto constitucional de disposiciones de derecho fundamental es un presupuesto de su efectividad, pero la garantía en sí misma es deudora del rol comprometido que ha llevado a cabo la institución a la que en 1991 se le confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. En efecto, la interpretación que ha realizado la Corte de las disposiciones constitucionales pertinentes, tanto en exámenes de constitucionalidad como en acciones de tutela que han interpuesto ciudadanos a los cuales se les han vulnerado derechos fundamentales en casos concretos, ha implicado la reivindicación del principio de laicidad como orientación de la política pública y del accionar institucional.

<sup>9</sup>Constitución de 1886, Artículo 53.

<sup>10</sup>Sentencia C-350 de 1994.

El pluralismo y la libertad religiosa se encuentran en la base de la democracia constitucional. Dice al respecto la Corte: “Un Estado que respete el principio democrático debe abrazar una visión sustancial de la democracia, lo que implicará procurar la existencia y protección [real] de un pluralismo que permita el adecuado ejercicio de las libertades dentro de los parámetros constitucionales previamente establecidos, ámbito que incluirá, como no puede ser de otra forma, la libertad de escogencia y práctica de la religión”.<sup>11</sup> Así se entendió desde la Asamblea Nacional Constituyente<sup>12</sup> donde, al deliberarse sobre la eliminación en el preámbulo del carácter oficial de la religión católica y el deber que para los organismos del Estado surge de la garantía personal que comporta la disposición del artículo 19 constitucional,<sup>13</sup> se estableció que la libertad de conciencia es uno de los aspectos fundamentales del nuevo ordenamiento constitucional, que entre todas las religiones hay plena igualdad, que cada persona tiene un derecho a profesar libremente su religión en forma individual o colectiva y que todas las Iglesias son igualmente libres ante la ley.

A partir de su labor comprometida con la creación y el desarrollo del derecho, la Corte ha abandonado el uso arcaizante que tenía la jurisprudencia, pues ahora se ha involucrado en el estudio de problemas teóricos generales sobre la naturaleza general y social del Derecho y su relación con la justicia y la moral. La Corte demanda que se instaure y fortalezca en todo el poder público la posibilidad instruida por la jurisprudencia

<sup>11</sup>Sentencia C-766 de 2010.

<sup>12</sup>*Gaceta Constitucional*, 1991: 10.

<sup>13</sup>Debido a su importancia en el tema, conviene su transcripción, toda vez que consagra un derecho fundamental: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la ley”.

constitucional de intervención judicial como mecanismo de realización de la Constitución y de su amplio proyecto social. Por el valor esencialmente programático de la Constitución de 1886, sus principios y disposiciones de derechos fundamentales sólo podían contar con una realización efectiva en la medida en la que se diera un desarrollo legislativo. Las sucesivas reconfiguraciones dogmáticas de los textos fundamentales han puesto de manifiesto que, si bien la Constitución es básicamente un cuerpo normativo orgánico, es mucho más que eso, pues mediante una interpretación sistemática de sus normas, se ha establecido una función política con miras a que se adapte constantemente a realidades convulsionadas y representadas por elocuentes factores de desigualdad y subdesarrollo. La jurisprudencia ejerce una notable influencia en las formas tradicionales de entender el Derecho y a la cual subyace una ideología que irradia todas las instituciones.

Las líneas jurisprudenciales constituyen fuente de derecho, como lo demuestra la línea consolidada que ha conservado separado al Estado de la Iglesia y ha mantenido neutral a sus organismos de la vinculación con la promoción de una determinada confesión. El nuevo Derecho colombiano se caracteriza por una alteración en el sistema de fuentes. Se minimizó el monopolio de la creación del Derecho en cabeza de la rama legislativa. En dos décadas de renovadas prácticas jurisprudenciales, el Poder Judicial se ha constituido en un verdadero poder político del Estado. El Judicial no es sólo un poder arbitral de lo constitucional e inconstitucional, sino que de forma determinante consiste ahora también en la creación y el desarrollo del derecho.

La importancia del rol de la Corte en la creación y el desarrollo del Derecho debe determinarse tanto por la multiplicidad de cuestiones sobre las que ha decidido, y su relevancia nacional, como por el enfoque teórico



desde el cual las ha abordado. La Corte ha tomado una serie de decisiones sobre temas abandonados por la política tradicional, por lo cual se ha situado a la vanguardia del constitucionalismo en la región. La multiplicidad de cuestiones sobre las que ha decidido y el contenido de sus sentencias (fundamentación, enfoque teórico, metodología y creatividad), así como el progresismo que las ha inspirado, constituyen factores de singular importancia en el examen relativo a la novedad del constitucionalismo colombiano. En su prolija jurisprudencia, además de legislación negativa, ha tomado decisiones progresistas que, si bien han suscitado críticas desde diversos sectores (los gremios, las otras altas Cortes, el gobierno, un sector de la academia y columnistas de opinión), han hecho al mismo tiempo a Colombia un país singularmente interesante en términos de Derecho comparado. Se ha argumentado que la Corte es el tribunal judicial más poderoso del mundo, incluso respecto de la Corte Suprema de Estados Unidos:<sup>14</sup> asimismo, que supone el punto de inflexión que marca el inicio y establece las bases para el desarrollo de una forma constitucional propia durante las dos últimas décadas en Latinoamérica.<sup>15</sup>

Adicionalmente a las decisiones que han reivindicado el principio de laicidad, una muestra representativa la constituyen decisiones sobre la objeción de conciencia frente al servicio militar, el uso obligatorio del cinturón de seguridad como medida de protección personal, el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad frente a otras normativas, como los manuales de los colegios, la libertad de expresión en relación con los alcances de la libertad de información, la protección del derecho a la igualdad ante casos de discriminación por sexo o raza, la regulación de los salarios públicos, la interrupción voluntaria del embarazo, la despenalización del

<sup>14</sup>Landau, 2010.

<sup>15</sup>Noguera Fernández y Criado de Diego, 2011.

consumo de dosis personal de droga, la permisión condicionada de la eutanasia, la regulación del sistema de financiación pública de vivienda (UPAC), la consideración del sector bancario como servicio público y el reconocimiento de garantías constitucionales a minorías sexuales, raciales e indígenas.

Sentencias polémicas también han sido aquéllas sobre la autonomía de la Corte para modular los efectos de sus providencias, la creación jurisprudencial de derechos fundamentales (mínimo vital), la tutela contra sentencias, la posibilidad de exigir derechos sociales mediante tutela, el respeto de la justicia indígena y un núcleo mínimo de derechos, la obligatoriedad de la doctrina constitucional y la declaratoria de estados de cosas inconstitucionales en virtud de los cuales la Corte se ha incorporado en el proceso de formación de las políticas públicas. En este sentido, se han proferido asimismo sentencias sobre la regulación financiera de los derechos constitucionales, la disposición de fechas concretas para unificar el seguro de salud, la fundamentación del derecho a la salud como fundamental, la orden de actualizar integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS) garantizando la participación efectiva de la comunidad médica y los usuarios, el establecimiento de pisos perentorios para salarios y pensiones, así como la configuración de un contrato realidad en el trabajo sexual, de lo cual se deriva la existencia de relaciones laborales entre el dueño de un burdel y las personas que prestan su servicio.

Estas cuestiones habrían sido impensables durante la vigencia de un régimen institucional anterior a los avances enmarcados por el neoconstitucionalismo. La Constitución ha visto ampliado el rango de cuestiones sobre las que tradicionalmente se ocupaba, pues la Corte ha extendido la densidad normativa material que originalmente estructuró la Asamblea Constituyente. Estos casos constituyen una muestra de la expansión de

los contenidos constitucionales materiales que se evidencia, entre otros fenómenos, en el reconocimiento de los principios como orientadores de la puesta en práctica de los derechos, la vinculación de los poderes públicos a los derechos constitucionales fundamentales, la ubicuidad de los derechos respecto del Derecho en general que los hace potencialmente relevantes en cualquier escenario jurídico y la garantía a todos los derechos y, en particular por la creciente desigualdad, a los sociales en el marco de una economía libre pero solidaria de mercado.

Además del contenido, enfoque y progresismo de las sentencias, la Corte también ha innovado en los efectos que les ha asignado. Aunque la acción de tutela<sup>16</sup> se diseñó para que tuviera en principio sólo efectos entre el actor y la institución o persona tutelada (efectos *inter partes*), la Corte ha otorgado efectos más extensos abarcando a personas que no interpusieron la acción, pero que se encuentran no obstante dentro del grupo que padece la misma afectación en sus derechos (efectos *inter comunis*). También ha establecido efectos retroactivos o diferidos en el tiempo de sus sentencias. Las sentencias modulativas condicionan la constitucionalidad de una norma determinada a que se interprete de una forma expresamente señalada por la Corte o complementan la disposición con un contenido normativo para hacerla conforme a la Constitución. Sentencias modulativas se han tomado para no retirar del ordenamiento jurídico normas que aludían a privilegios para la Iglesia católica, en el entendido de que los mismos se aplican también a las otras Iglesias, reconocidas por el Estado, en igualdad de condiciones.

<sup>16</sup>Mecanismo judicial, similar al recurso de amparo, creado en la Constitución de 1991 (artículo 86) y desarrollado en el Decreto 2591 de 1991 para proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean vulnerados o amenazados. Los principales trabajos sobre la tutela son: Cepeda, 1992; Osuna, 1998; Botero, 2006; Pérez, 2003; Esguerra, 2004, y Quinche, 2011.

Conviene destacar que la Corte recurre a argumentos de Derecho comparado para ilustrar los puntos de sus problemas jurídicos y para encontrar fundamentos a sus decisiones. Así lo ha hecho, por ejemplo, entre otros casos, en algunos sobre el principio de laicidad para abordar las diferencias entre la jurisprudencia constitucional de diversos contextos a fin de analizar la cuestión acerca de la manera idónea de trazar la línea divisoria entre, de un lado, la separación entre la Iglesia y el Estado, así como el amparo del pluralismo religioso, y de otro, la libertad de cultos y las prácticas religiosas concebidas como derechos individuales y colectivos trascendentes.<sup>17</sup>

La Corte ha debido construir una línea jurisprudencial con argumentos doctrinarios y jurisprudenciales provenientes de otros contextos para determinar hasta dónde llega la libertad religiosa y hasta qué punto puede ser legítimamente vulnerada por el amparo a otros derechos. Las diferencias entre las democracias liberales no confesionales y las pluralistas se reflejan en decisiones opuestas respecto de si, por ejemplo, en las escuelas públicas está permitida o prohibida la oración religiosa, la enseñanza de la religión o del creacionismo conjuntamente con la teoría de la evolución de las especies.

La Constitución ciertamente insertó en la realidad jurídico-constitucional colombiana un amplio catálogo de derechos, pero fue la jurisprudencia constitucional la que permitió que entrara en vigor. A partir de la

<sup>17</sup>La ideología dominante en Francia y Turquía es el “laicismo radical” (*assertive secularism*) que procura excluir la religión de la esfera pública. En Francia no hay relación directa alguna entre el Estado y las Iglesias, y se impiden manifestaciones o decisiones que puedan significar que las entidades públicas o las escuelas tienen vinculación religiosa. Recuérdese la polémica que se suscitó cuando el entonces presidente Jacques Chirac asistió al funeral del papa Juan Pablo II e izó a media asta la bandera francesa. Dworkin (2006) denomina el modelo francés como una “nación tolerante secular”. Por su parte, la ideología dominante en Estados Unidos es el “laicismo pasivo”, el cual tolera la visibilidad pública de la religión y prohíbe que los organismos del Estado tengan un propósito exclusivamente religioso o que sus medidas tengan efectos religiosos directos (Kuru, 2007).

labor de la Corte en el amparo de derechos es que las provisiones contenidas en ellos se han convertido en garantías. La histórica concepción de una Constitución como un texto de referencia o principio general para la elaboración de las leyes de menor jerarquía y que sólo consagraba un catálogo simbólico de garantías ha trascendido en Colombia y en muchos países de la región hacia una concepción donde los tribunales constitucionales pueden, y deben, crear y desarrollar el derecho, labor que han desempeñado mediante una novedosa y creativa jurisprudencia, dentro de la cual la recepción del principio de laicidad se cuenta como uno de sus principales ejemplos. La laicidad comporta fundamentalmente la separación entre el Estado y las Iglesias, por lo cual sus principales elementos son: el no establecimiento de una religión oficial y, más aún, la neutralidad de los organismos del Estado en materia de adscripción a confesión religiosa alguna. Hay igualmente un respeto por la libertad religiosa y una alta consideración al trato igualitario hacia las distintas confesiones.

## NARRATIVA DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

La modernización que quiso traer consigo la Constitución de 1991 se reflejó también en la necesidad de separar la Iglesia del Estado para reconocer, no como un mal menor sino como un bien, el pluralismo que caracteriza a la sociedad colombiana. El respeto al pluralismo es un aspecto básico de la democracia liberal<sup>18</sup> y es, además, uno de los principales presupuestos para conseguir una sociedad pacificada en la cual se respeten y protejan todas las creencias por igual. La evolución de un

<sup>18</sup>Rawls, 2001.

Estado confesional a uno laico comporta la necesidad de reivindicar siempre y en todos los casos el hecho de la separación entre el Estado y las Iglesias. La neutralidad del Estado en materia religiosa “es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas”.<sup>19</sup>

A partir de varias disposiciones constitucionales, puede caracterizarse como laico el Estado colombiano: la consagración de una sociedad democrática, pluralista y participativa, fundada en el respeto de la dignidad humana, que invoca la protección de Dios y asegura, entre otros principios y derechos, la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz (preámbulo y artículo 1°); la incorporación del modelo ideológico del Estado social y democrático de derecho (artículo 1°); la imposición a las autoridades públicas del deber de proteger las creencias de los residentes en el país (artículo 2); el reconocimiento y la protección de la diversidad cultural y étnica de la nación (artículo 7); la libertad e igualdad ante la ley y el hecho de que todas las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades y de que gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (artículo 13); la garantía a la libertad de conciencia y el aseguramiento de que nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia (artículo 18); la garantía a la libertad de cultos según la cual toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva y todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la ley (artículo 19); y la garantía a

<sup>19</sup>Sentencia C-350 de 1994.

toda persona de la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones (artículo 85). La Constitución señaló unos lineamientos que con claridad la Corte ha interpretado en casos concretos, a partir de los cuales ha creado y consolidado estándares para la evaluación de la conformidad constitucional que deben tener medidas legislativas y políticas respecto de la laicidad estatal.

En el proceso de convertir en verdaderas garantías ciudadanas las disposiciones constitucionales, ha sido esencial el rol desempeñado por la Corte Constitucional. En efecto, a su jurisprudencia se le adeuda que en este como en muchos otros casos<sup>20</sup> las disposiciones generales y abstractas de la Constitución hayan ejercido efectiva influencia en la política pública. Con rigor político e ideológico, la Corte ha retirado del ordenamiento jurídico por inconstitucionales una serie de medidas que consagran algún tipo de prerrogativas injustificadas a favor de la Iglesia católica, las cuales alteran la igualdad entre las confesiones religiosas y la relación establecida en 1991 entre el Estado y la Iglesia. El influjo del principio de laicidad como mecanismo de control constitucional, conforme al cual la Corte ha tomado una serie de decisiones que han despertado polémica debido a la histórica adscripción a la religión católica, puede reconstruirse a partir de las siguientes sentencias.<sup>21</sup>

<sup>20</sup>He intentado presentar un balance de este punto en García Jaramillo, 2012. Sobre el punto, véase también la contribución de Rodrigo Uprimny (2012).

<sup>21</sup>Excepto cuando se señale de otra forma, todas las sentencias analizadas en este trabajo corresponden a sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, sobre todo sentencias de tutela (T) y de constitucionalidad (C). El otro tipo de sentencias que profiere el Tribunal colombiano son las de unificación (SU), pero sobre el influjo del principio de laicidad, sólo se ha proferido la sentencia SU-540 de 2007, que en particular abordó la cuestión de las relaciones entre el Estado y las religiones.

## Examen de igualdad en el trato a las distintas confesiones

En la sentencia T-352 de 1997 (M.P.: Eduardo Cifuentes), se revisó un fallo de tutela interpuesto por la Iglesia cristiana “La Casa Sobre la Roca” contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Si bien las asociaciones religiosas no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, no están obligadas a presentar declaración de renta, ni son sujetos pasivos de retención, deben presentar una declaración de ingresos y patrimonio para establecer la información necesaria a fin de determinar el valor de los activos, pasivos, patrimonio, etcétera. La DIAN obligaba a esta Iglesia a presentar declaración de ingresos y patrimonio, obligación que no recaía sobre la Iglesia católica. El trato diferenciado no supera ninguno de los requisitos del examen de igualdad, toda vez que no buscaba un interés público o constitucional imperioso, por lo que se torna discriminatorio. La Corte tuteló el derecho a la igualdad de la Iglesia cristiana y resolvió extender a todas las confesiones religiosas el beneficio de no prestar declaración de ingresos para efectos del impuesto de renta ni de patrimonio, que tenía la Iglesia católica.

El principio de igualdad ante la ley de las diferentes confesiones religiosas se aplicó igualmente en la sentencia T-269 de 2001 (M.P.: Manuel José Cepeda), en la cual se conminó al Congreso a crear un marco jurídico que asegure la igualdad de todas las Iglesias y confesiones religiosas. El legislador no puede dar un trato diferente a las diversas confesiones religiosas, sino que debe establecer iguales condiciones objetivas para que todas puedan acceder a exenciones tributarias y demás beneficios legales.

En otro caso sobre igualdad en las prerrogativas tributarias, la Corte revisó, en sentencia T-700 de 2003 (M.P.: Rodrigo Escobar),<sup>22</sup> un fallo de

<sup>22</sup>La Corte recurrió en sustento al precedente de la sentencia T-352 de 1997.



instancia que se tomó a favor de un pastor de la Iglesia de Dios Pentecostal que interpuso una acción de tutela contra el Concejo de San Joaquín, en el Departamento de Santander, por la violación de sus derechos a la igualdad y a la libertad religiosa. El Consejo exoneró del impuesto predial a la Iglesia católica, pero negó la solicitud de exoneración a la Iglesia de Dios Pentecostal. En éste como en otros casos, la Corte utilizó un test integrado. Por un lado, desde la proporcionalidad se identifican las diferentes etapas del examen y desde el juicio de igualdad se utilizan diferentes niveles de análisis según el caso.<sup>23</sup>

Se encontró una distinción con base en una diferencia religiosa, lo cual es en sí mismo sospechoso, y una limitación en el ejercicio de un derecho constitucional a un determinado grupo de personas. La exención diferencial del impuesto predial afecta a las distintas Iglesias en su libertad para difundir el culto en condiciones de igualdad. En este caso, el trato entre las Iglesias es desigual y, al no perseguirse un objetivo constitucionalmente imperativo, constituye una vulneración efectiva del derecho a la igualdad. La Corte ha sostenido que el equilibrio fiscal y las metas fiscales gubernamentales —el argumento del Consejo para fundamentar el trato distintivo— no son, si se toman en abstracto, elementos suficientes de razonabilidad en el análisis de proporcionalidad de las medidas del Estado.<sup>24</sup> La falta de razonabilidad de la distinción tributaria entre las dos Iglesias constituye un fundamento suficiente para probar que el Consejo vulneró el derecho a la igualdad entre las confesiones religiosas. La Cor-

<sup>23</sup>El juicio estricto de igualdad se realiza cuando se limita el ejercicio de un derecho constitucional a un grupo social determinado; el Estado acude a un criterio de diferenciación prohibido o sospechoso; la Constitución impone explícitamente un tratamiento igualitario en relación con determinado bien, carga o servicio y se afecta a poblaciones que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Véanse las sentencias T-230 de 1994, C-445 de 1995, C-309 de 1997, C-183 de 1998, C-481 de 1998, C-112 de 2000 y T-360 de 2002.

<sup>24</sup>Sentencias C-122 de 1997 y C-1064 de 2001.

te además reafirmó que la igual libertad con respecto a las condiciones de ejercicio del culto es una condición necesaria para preservar el pluralismo religioso.

La sentencia C-1175 de 2004<sup>25</sup> (M.P.: Humberto Sierra Porto) resolvió una acción pública de inconstitucionalidad contra un aparte del artículo 152 del Decreto-Ley 1355 de 1970 “por el cual se dictan normas sobre policía”. Conforme a este artículo, además de un experto en cine, un abogado, un psicólogo y un representante de la Asociación de Padres de Familia, el Comité de Clasificación de Películas lo debía integrar un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá. Este comité restringe la libertad de expresión al controlar de manera previa las películas que pueden distribuirse y difundirse, conforme a la prelación de la protección especial de la población menor de edad.

A juicio de la Corte, la participación obligatoria de un miembro de la curia católica en el Comité de Clasificación de Películas no resiste la aplicación del test de igualdad<sup>26</sup> porque no puede establecerse un fin constitucional. La norma sencillamente privilegia la participación en una instancia estatal de toma de decisiones de la perspectiva del orden social y moral de la confesión religiosa católica, lo cual resulta inaceptable de conformidad, tanto con el artículo 19 constitucional del cual se deriva la prohibición de toda prerrogativa a alguna confesión religiosa como con la ley 133 de 1994,<sup>27</sup> que por su carácter de estatutaria constituye un parámetro de constitucionalidad de las leyes ordinarias.<sup>28</sup> Resulta inaceptable adicionalmente con la normativa que establece la naturaleza pluralista del

<sup>25</sup>Corregida en su parte resolutive mediante auto 019 de 2005.

<sup>26</sup>Para una versión desarrollada del test de igualdad, véase la sentencia C-152 de 2003.

<sup>27</sup>En particular con sus diez primeros artículos. Esta ley desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 constitucional.

<sup>28</sup>Artículos 152 y 153 constitucionales.

Estado que se garantiza a partir del respeto a los principios de igualdad, libertad y convivencia. La participación como elemento esencial de la forma democrática por la que se optó en la Constitución de 1991 es un principio que debe ponderarse con otros igualmente importantes, como son el pluralismo, la igualdad y la tolerancia.

Respecto a la igualdad entre las confesiones religiosas, así como al derecho fundamental a la libertad de cultos,<sup>29</sup> la sentencia T-376 de 2006 (M.P.: Marco Gerardo Monroy) resolvió el caso de un interno en la Penitenciaría de La Dorada, en el Departamento de Caldas, feligrés de la Iglesia Pentecostés Unida Internacional, a quien las directivas de la institución le vulneraron sus derechos porque hicieron caso omiso de varias solicitudes para que, en el patio en el que cumple su condena, se adecuara un lugar apropiado para desarrollar sus actividades religiosas. En el mismo patio hay otras tres congregaciones distintas, por lo que el espacio destinado a estas actividades se volvió insuficiente. La Corte, al probar la afectación en un derecho fundamental y que dicha Iglesia aparece inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas, resolvió conceder la tutela para la protección de la libertad religiosa y de cultos del interno. Ordenó en consecuencia al director de la penitenciaría que asigne en circunstancias de igualdad un espacio de tiempo y lugar para desarrollar las actividades religiosas propias de la Iglesia.

La Corte ha decidido que no pueden otorgarse tratos discriminatorios que privilegien una determinada religión sobre otras. En este sentido, fue consistente con sus precedentes cuando declaró inexecutable, en sentencia C-817 de 2011 (M.P.: Luis Ernesto Vargas), la ley 1402 de 2010 que asociaba la Nación con la celebración de los 50 años de la diócesis de El

<sup>29</sup>Conforme a la sentencia T-403 de 1992, las libertades de culto y expresión ostentan el carácter de derechos fundamentales de aplicación inmediata.

Espinal, Tolima, y declaraba su catedral monumento nacional. Honraba así la ley un fenómeno exclusivo de la religión católica. Se reafirmó en la sentencia el deber de neutralidad del Estado y su naturaleza laica, así como la normativa principialista y axiológica de la Constitución conforme a la cual a las instituciones del poder público no les está permitido otorgar ningún tipo de trato preferente a una religión en particular. No pueden identificarse formalmente con una Iglesia ni realizar actos oficiales de adhesión a una religión. Esta sentencia constituye la aplicación hasta el momento más estricta del test que ha erigido la Corte para mantener la separación entre la Iglesia y el Estado. De hecho, una de las principales razones de los cuatro magistrados que salvaron el voto fue que la ley no afectaba el principio de laicidad, sino que fomentaba la protección del patrimonio cultural.

La validez de normas que establecen una discriminación a favor de la religión católica y en contra de las demás se ha solidado defender a partir del carácter mayoritario de dicha confesión en la sociedad colombiana. Este argumento resulta violatorio de principios constitucionales, como la dignidad humana, el pluralismo, la igualdad y la realización de los derechos como fin del Estado. La prevalencia del interés general y la promoción de la prosperidad general a la que se refieren, respectivamente, los artículos 1º y 2º de la Constitución no pueden interpretarse como si implicaran una prevalencia utilitarista del bienestar general respecto del bienestar de las minorías. Sustentar que la religión católica es mayoritaria en Colombia no hace que el trato distintivo a su favor deje de ser discriminatorio respecto de las otras confesiones religiosas. Se trata de una diferenciación de naturaleza discriminatoria porque la Constitución no admite las diferenciaciones a partir del número de feligreses, toda vez que confirió igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas.

Sobre este punto, es relevante mencionar que la deliberación dentro de la Asamblea Nacional Constituyente sobre el derecho a la libertad de cultos giró en torno a la igualdad de religiones ante la ley, pues

un sector buscó proteger constitucionalmente a la Iglesia Católica, mientras que otros consideraron que debía establecerse la igualdad religiosa [...] El constituyente de 1991 optó por garantizar la igualdad entre las diferentes religiones e Iglesias y liberalizar la libertad de cultos, sin consagrar límites constitucionales expresos a su ejercicio [...] *El principio que guió a la Constitución de 1886 en cuanto al tema religioso fue el de las mayorías, razón por la cual se le brindó especial protección a la religión mayoritaria en el país: la católica.* La Constitución de 1991, por el contrario, se orienta por el concepto de respeto a las minorías religiosas. Por eso, no sólo las tolera sino que les facilita un espacio para que se desarrollen libremente en condiciones de igualdad.<sup>30</sup>

Por ejemplo, uno de los principales argumentos para sustentar la inconstitucionalidad de la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús era que la norma que lo preceptuaba se limitaba a reconocer un hecho social e histórico, como es el carácter mayoritario del catolicismo en Colombia. El carácter mayoritario de las creencias religiosas no constituye entonces razón suficiente para fundamentar un trato desigual ante la ley, por lo cual se deduce del derecho a la libertad religiosa que existe una igualdad entre todas las religiones y cultos.<sup>31</sup> No es correcto, asimismo, tratar de extraer el significado constitucional de una interpretación aislada de una de sus disposiciones. El

<sup>30</sup>Sentencia T-430 de 1993 (M.P.: Hernando Herrera) (cursivas nuestras).

<sup>31</sup>Sentencia C-088 de 1994.

mismo artículo 2º refiere la obligación de las autoridades públicas a proteger a todas las personas en sus creencias, derechos y libertades.

Es insuficiente establecer que el fin de una norma es proteger una confesión y, más aún, fundamentarlo en que se trata de la religión mayoritaria. Dijo la Corte:

El carácter más extendido de una determinada religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado, por cuanto la Constitución de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que éstas tengan. Se trata de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas.<sup>32</sup>

El mayor o menor grado de igualdad a una confesión religiosa no se confiere o protege en las democracias constitucionales proporcionalmente al número de personas que suscriban la creencia particular.

El argumento de la religión católica como mayoritaria en Colombia para sustentar la validez de determinadas medidas que implicaban una vinculación de organismos del Estado con la promoción de esta religión surgió también en el caso de la sentencia C-766 de 2010 (M.P.: Humberto Sierra Porto), la cual resolvió el problema jurídico que surgió debido a que un proyecto de ley declaraba un municipio del Departamento de Antioquia, La Estrella, como “Ciudad Santuario”. El proyecto obligaba a contribuir con dineros públicos al fomento, divulgación y desarrollo de programas para exaltar dicho municipio, autorizaba publicar en archivos electrónicos de la Nación las tradiciones que le hacen ser reconocido

<sup>32</sup>Sentencia C-350 de 1994.

como Ciudad Santuario y permitía colocar una placa tallada en piedra que exaltara al municipio como Ciudad Santuario.

El proyecto a juicio de la Corte contraría la neutralidad que debe mantener el Estado tratándose de la vinculación con una determinada confesión religiosa, toda vez que constituía una acción de favorecimiento a la Iglesia católica por parte del Estado. Las actividades de promoción para conmemorar dicha declaración comportaban un beneficio para una Iglesia, en este caso la católica. La Corte reiteró su criterio conforme al cual es inadmisibles como sustento de la validez constitucional de una medida el hecho de que se reconozca con actos promovidos por el Estado a la religión actualmente mayoritaria. Debido tanto al sentido “predominantemente religioso” de la declaración y a la ausencia de un sentido fuertemente cultural, la Corte declaró inconstitucional el proyecto de ley por vulnerar en concreto el artículo constitucional que consagra la libertad de cultos e igualdad ante la ley de todas las confesiones religiosas.

La consecuencia de haber reemplazado normativamente en el ámbito constitucional la religión católica como elemento esencial del orden social por el principio pluralista, dentro del modelo ideológico del Estado social y democrático de derecho, es que los organismos del Estado deben amparar toda confesión religiosa sin importar el número de sus creyentes o su tradición histórica. Dicho amparo se fundamenta en el principio de libertad religiosa y en la igualdad entre las confesiones, pero también en el deber estatal de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación.<sup>33</sup>

Igualdad, inclusión e interpretaciones constitucionales modulativas

<sup>33</sup> Consagrados respectivamente en los artículos 19 y 7º constitucionales.

La sentencia C-224 de 1994 (M.P.: Jorge Arango) declaró conforme a la Constitución la expresión “moral cristiana” contenida en el artículo 13 de la ley 153 de 1887. El fundamento de la Corte fue que, si bien hay una separación entre el Estado y la Iglesia, hay también una interpretación de la expresión que resulta acorde con la Constitución, en tanto referente a una “moral social” o “moral general”. La Corte profirió un fallo modulativo en el cual incluyó, en la parte resolutive de la sentencia, la interpretación de la norma que es constitucional, con lo cual ajustó el contenido de la norma a la Constitución para no tenerlo que declarar inconstitucional en su completitud sino sólo en algunas de sus posibles interpretaciones.

Si bien en puridad podría afirmarse que, al declarar constitucional la medida modulando la interpretación de la expresión la Corte no siguió con rigor el autoprecedente sobre laicidad estatal, no desconoció el hecho sustantivo de que la confesionalidad no puede ser sustento de la comprensión jurídica de alguna disposición, máxime si se trata de las fuentes del Derecho. Declaró inconstitucional cualquier interpretación de la expresión que se aleje del carácter laico del Estado. Sostuvo la sentencia, sobre la referencia a la moral cristiana, que “no implica, como pudiera pensarse, una exigencia de carácter dogmático que suponga un privilegio para esa moral frente a otras. Significa, más bien, la referencia a uno de los elementos constitutivos de la costumbre, la *opinio juris*, según la cual la costumbre, para que sea jurídica, debe generar en la comunidad que la observa, la convicción de obligatoriedad”.<sup>34</sup>

La sentencia C-094 de 2007 (M.P.: Jaime Córdoba) resolvió una acción pública de inconstitucionalidad en la que se solicitaba el examen

<sup>34</sup>Sentencia C-224 de 1994.



constitucional de las expresiones “Iglesia parroquial” del artículo 1022 del Código Civil y “los arzobispos y obispos” del artículo 222 del Código de Procedimiento Civil. Las expresiones se refieren a la inclusión de los arzobispos y los obispos de la Iglesia católica dentro de las personas a quienes se les aplica el medio exceptivo para comparecer a declarar en los procesos civiles. El argumento para declarar la conformidad con la Constitución de las expresiones demandadas es que se entiende que están incluidos también los ministros de igual jerarquía de otras religiones reconocidas por el Estado.

En sentencia C-478 de 1999 (M.P. (E): Martha Victoria Sáchica), se profirió un fallo modulativo al declarar la constitucionalidad de la expresión “por las autoridades eclesiásticas” contenida en la ley que reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización, pero en el entendido de que se refiere no sólo a la autoridad eclesiástica católica sino a la de cualesquiera Iglesias o confesiones religiosas reconocidas por el Estado. Esta norma consagra como causal de aplazamiento del servicio militar obligatorio haber sido aceptado o estar cursando estudios para la carrera sacerdotal en establecimientos reconocidos por autoridades eclesiásticas.

A partir del principio de igualdad, se ha extendido a otras Iglesias beneficios de los que sólo gozaba la Iglesia católica. En la sentencia C-609 de 1996 (Ms. Ps.: Alejandro Martínez-Fabio Morón), se declaró constitucional el testimonio por certificación jurada de cardenales y obispos, consagrado en el Decreto 2700 de 1991, artículo 287, pero en el entendido de que dicho trato especial abarca también a miembros de igual rango de otras Iglesias reconocidas por el Estado.

## Derecho a la libertad religiosa

La sentencia T-421 de 1992 (M.P.: Alejandro Martínez) reconoció el derecho a la libertad religiosa de los padres de un menor para brindarle la educación religiosa que consideraban adecuada. Prohibió a un establecimiento público educativo impartir educación religiosa y hacer comparecer a sus rituales al menor. “[L]as instituciones educativas oficiales deben mantener una posición neutral y preguntarle al educando —o a sus padres si es menor—, al momento de la matrícula, acerca de si desea estudiar o no la asignatura de religión, sin indagar si en efecto profesa o no dicho credo”.

La sentencia C-088 de 1994 (M.P.: Fabio Morón), en la cual la Corte ejerció el control automático de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que desarrolla el derecho a la libertad religiosa y de cultos consagrado en el artículo 19 constitucional, siguió criterios de constitucionalidad establecidos en la Ratio de la C-027 de 1993. Sobre la cuestión educativa, reiteró el derecho de toda persona a elegir para sí, los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones dentro y fuera del ámbito escolar. Asimismo, sobre el tema tributario, declaró inexecutable alguna normativa del proyecto de ley que establecía una franquicia postal para impresos y correos de las Iglesias y confesiones religiosas y la posibilidad de recibir exenciones tributarias de la Nación y de las entidades territoriales. El fundamento fue que este tipo de exenciones tributarias es de iniciativa gubernamental y ese requisito no se había cumplido en esta ocasión. Declaró constitucional, no obstante, otra norma del mismo proyecto que, desde el respeto al principio de igualdad, dejaba en libertad a los municipios para conceder exenciones tributarias a las Iglesias.

También abordó la C-088 de 1994 el reconocimiento de la personería a la Iglesia católica, el cual no viola la igualdad porque otras Iglesias pueden asimismo realizar acuerdos con el Estado colombiano para establecer mecanismos de regulación jurídica, tal como se hizo con el Convenio de Derecho Público entre la Iglesia Adventista del Séptimo Día y el Estado para garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos. Este Convenio también reconoce que, en sustitución del que establezca la ley, el descanso laboral semanal para los fieles de esta Iglesia es el sábado, por lo que, previo acuerdo entre las partes, comprende desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado.<sup>35</sup>

Tradición religiosa que constituye  
tradición cultural consolidada

La sentencia C-568 de 1993 (M.P.: Fabio Morón) resolvió un curioso caso. En ejercicio de acción pública de inconstitucionalidad,<sup>36</sup> un ciudadano demandó la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos legales que ordenan que las festividades católicas sean días de descanso obligatorio (Reyes Magos, San José, Jueves Santo, Viernes Santo, Ascensión del Señor, Corpus Christi, Sagrado Corazón, San Pedro y San Pablo, Asunción de la Virgen, Día de todos los Santos, Inmaculada Concepción

<sup>35</sup>Sobre este último punto, véase sentencia T-982 de 2001 (M.P.: Manuel José Cepeda) en la cual la Corte reguló que el día domingo no puede ser impuesto por el empleador como único día posible de descanso a trabajadores que guardan otro día como de ocio con valor religioso. Estableció esta sentencia que “las personas, en ejercicio de su libertad religiosa”, tienen, entre otras garantías, el derecho “de practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades, y no ser perturbados en el ejercicio de estos derechos”, y tampoco podrán ser “obligados a actuar contra su conciencia”. Eso implica que, “cuando es parte esencial de la libertad de religión y culto la consagración de un día para la adoración de Dios, esta actividad se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho”.

<sup>36</sup>Consagrada en el artículo 241, núm. 4º, constitucional.

y Natividad), así como los domingos. A su juicio, tales preceptos resultan violatorios de los artículos constitucionales que consagran la libertad religiosa y de cultos, el pluralismo y la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación. La argumentación de la acción se sintetiza tanto en que de la sociedad colombiana hacen parte etnias y culturas que practican otras religiones como que debido al carácter laico del Estado no debe “continuar siendo codifusor y coevangelizador al persistir ordenando por mandato de la ley la vacancia festiva para que los católicos puedan celebrar los ritos inherentes a sus conmemoraciones religiosas”.

Aunque de raigambre religiosa el hecho de establecer el domingo y otros días feriados como días de descanso laboral, la Corte encontró que en la actualidad prima el elemento cultural propio de la sociedad colombiana. Al decir de la sentencia:

Los pueblos desde los primeros tiempos de su vida civilizada, han comprendido la necesidad del descanso que sigue a la actividad ordinaria, como un procedimiento de recuperación de la fuerza o energía gastada en aquélla, y como una manera de gozar de sus frutos. Pues bien, los registros de la cultura ponen de presente que esas oportunidades de descanso vinieron a coincidir con el ejercicio de prácticas religiosas. Durante la edad media, por ejemplo, los burgos eran sitios dedicados no sólo al mercado dominical sino también a la actividad judicial y a la práctica del culto. Lugares a los que concurrían los habitantes de una comarca, en oportunidad de vacancia, para fines de esparcimiento y en definitiva de abandono de su actividad ordinaria o regular. Ese día de mercado, característico de las sociedades europeas, así como de la práctica de nuestros pueblos andinos, por las necesidades de la población de intercambio de sus productos y, de alguna manera, para salir del aislamiento de la vida campesina, trajo como resultado que dicho día de descanso coincidiera con vacaciones, que podían in-

corporar, según las culturas de cada comunidad, ciertas prácticas religiosas. Ni en los pueblos más primitivos, ni en la actualidad, ese día de descanso fue exclusivamente religioso.<sup>37</sup>

La Corte profirió fallo de constitucionalidad con sustento en la tradición, que se remonta a la Colonia, desde cuando la doctrina cristiana ejercía una fuerte configuración cultural, que por variables de orden económico, histórico, social y psicológico constituyeron elementos de la idiosincrasia y la cultura nacional. La definición del calendario laboral, en particular de los días feriados, no se realiza entonces de conformidad con las prácticas propias del rito católico sino que se han constituido en un elemento propio de una consolidada tradición cultural. No resulta contrario a la libertad religiosa y de cultos el que el legislador, al diseñar el calendario laboral y los días de descanso, haya escogido días festivos de un culto religioso.<sup>38</sup> Asimismo, las normas que establecen que días festivos de la religión católica sean días feriados nacionales no son inconstitucionales porque esta coincidencia no implica que algún ciudadano tenga la obligación de realizar las prácticas propias de dicha religión.

<sup>37</sup> Sentencia C-568 de 1993.

<sup>38</sup> En las sentencias C-107 de 1994 (M.P.: Carlos Gaviria) y C-1261 de 2000 (M.P.(E): Martha Victoria Sánchez), la Corte decidió estarse a lo resuelto por haber operado el fenómeno procesal de la cosa juzgada constitucional, de la sentencia C-568 de 1993. La primera examinó la constitucionalidad de una ley que trasladaba el descanso remunerado de algunos días festivos y la segunda resolvió que era constitucional un artículo de la ley 50 de 1990 que estableció “la obligación del empleador de dar descanso dominical a todos sus empleados”.

Principio de laicidad y neutralidad

### *No intromisión de la Iglesia en el Estado*

Hasta 1994 la República de Colombia se consagraba al Sagrado Corazón de Jesús en una conmemoración oficial anual que se realizaba en el Capitolio Nacional. La sentencia C-350 de 1994 (M.P.: Alejandro Martínez) abordó la cuestión y declaró inconstitucional el artículo de la ley 1° de 1952 que le ordenaba al presidente de la República o a un representante suyo renovar cada año la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús. El artículo había devenido inconstitucional con la expedición de la Constitución de 1991 debido al carácter pluralista del Estado, del cual el pluralismo religioso es uno de sus elementos más importantes, y al principio de laicidad. Sostiene la sentencia que la Constitución excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones. Reconoce la sentencia de manera pionera que la estricta neutralidad estatal en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.

La sentencia sintetizó en cinco las diversas formas como la teoría política ha presentado las relaciones Iglesia-Estado.

1. Estados confesionales sin tolerancia religiosa que establecen una religión oficial cuyos contenidos son jurídicamente obligatorios. Prohíben o discriminan las religiones diferentes a la oficial. Ejemplos son los estados cristianos medievales, las monarquías absolutas y algunos países musulmanes.

2. Estados confesionales con tolerancia o libertad religiosas en los cuales existe una religión oficial, pero no se rechazan las demás religiones. La existencia de una religión oficial no implica que sus contenidos normativos se vuelvan mandatos jurídicos obligatorios para todos. Dos variantes: 2.1) las religiones diversas a la oficial son toleradas sin plena libertad de ejercicio. Ejemplo: el Estatuto Albertino Italiano de 1870 establecía que la religión católica era “la única religión del Estado. Los demás cultos ahora existentes son tolerados conforme a las leyes”. 2.2) El carácter oficial de una religión coexiste con una plena libertad religiosa y ausencia de discriminación. Ejemplos: en Inglaterra, la religión anglicana tiene carácter oficial, pero hay plena libertad religiosa. Israel es una nación religiosa tolerante, pues, si bien el judaísmo es su religión oficial, en principio se protege la libertad religiosa de todas las confesiones.<sup>39</sup>
3. Estados de orientación confesional o de protección de una religión determinada en los cuales, si bien el Estado no necesariamente establece una religión oficial, procura un régimen jurídico que reconozca el hecho social e histórico del carácter mayoritario de una o más confesiones religiosas a las cuales les confiere cierta preeminencia. Ejemplos: los actuales ordenamientos constitucionales en España e Italia, pues, aunque hay plena libertad religiosa y no se establece una religión oficial, se reconocen prerrogativas al catolicismo.
4. Estados laicos con plena libertad religiosa. No hay una religión oficial y los sistemas jurídicos no tienen influjo alguno de instituciones propias de alguna confesión. Existe entonces una estricta separación entre las Iglesias y el Estado porque la propia consagración de la

<sup>39</sup>Dworkin, 2006.

normativa constitucional de naturaleza axiológica y principialista establece la igualdad entre todas las confesiones religiosas. Se reconoce el hecho religioso y se protege la libertad religiosa, pero desde un principio de neutralidad positiva y negativa por parte del Estado. Ejemplos: Estados Unidos, Francia y Turquía.<sup>40</sup>

5. Estados ateos que toleran las prácticas religiosas que no se oponen con las seculares u oficiales, pero no garantizan jurídicamente la libertad religiosa ni la libertad de cultos. Pueden presentarse diversos grados de hostilidad hacia los fenómenos religiosos.<sup>41</sup>

La tercera fue la forma como se dio la relación Iglesia-Estado bajo la Constitución de 1886.<sup>42</sup> Desde la reforma liberal del Acto legislativo 1 de 1936 se había consagrado la libertad de conciencia, pero, como vimos, el preámbulo de la Constitución de 1886, aprobado por el plebiscito de 1957, señalaba que una de las bases de la unidad nacional era la religión católica, apostólica y romana como la de la nación, y que como tal los poderes públicos la protegerán. La Constitución de 1886 garantizaba la libertad de cultos, pero la subordinaba al culto cristiano.

La cuarta es como acontece bajo la Constitución de 1991.<sup>43</sup> La diferencia entre el Estado laico con libertad religiosa y el ateo es que aquél

<sup>40</sup>En Francia y Turquía se prohíbe que los estudiantes lleven turbante en las escuelas públicas, mientras que en Estados Unidos se permite el uso libre de símbolos y vestimentas propias de las religiones.

<sup>41</sup>Sentencia C-350 de 1994.

<sup>42</sup>“El Constituyente de 1991 abandonó el modelo de regulación de la Constitución de 1886 —que consagraba un Estado con libertad religiosa pero de orientación confesional por la protección preferente que otorgaba a la Iglesia católica— y estableció un Estado laico, con plena libertad religiosa, caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las Iglesias, y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico” (Sentencia C-350 de 1994).

<sup>43</sup>En Colombia, la ley 133 de 1994, en su artículo 2º, prohíbe el establecimiento de una religión oficial. Éste también es el caso de Estados Unidos, cuya Constitución consagra en la primera enmienda la libertad de cultos y la prohibición al Congreso de establecer una religión oficial. Sobre este punto, véase, entre una in-



reconoce el fenómeno religioso y protege la libertad de cultos sin favorecer alguna confesión religiosa en particular pero sin negar la importancia de las distintas confesionalidades para miembros de la comunidad. En un Estado laico se protege entonces, al mismo tiempo, a las personas el pluralismo de sus ideologías y concepciones del mundo y del buen vivir, y a las diversas Iglesias su autonomía y la igualdad jurídica entre ellas. “Así como el Estado se libera de la indebida influencia de la religión, las organizaciones religiosas se liberan de la indebida injerencia estatal”.<sup>44</sup>

En la sentencia C-027 de 1993 (M.P.: Simón Rodríguez), se analizó la relación entre el Estado y la Iglesia católica conforme a las disposiciones constitucionales relevantes. La Corte acumuló varias acciones públicas que demandaban la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley 20 de 1974 que aprobaba un concordato entre Colombia y la Santa Sede.<sup>45</sup> La sentencia declaró inconstitucional parte de la normativa concordataria porque violaba la libertad religiosa y el principio de igualdad en el contexto de las Iglesias y confesiones religiosas, toda vez que representaban un trato privilegiado por parte del Estado a la Iglesia católica. El artículo 11 establecía la contribución del Estado con fondos del presupuesto nacional al sostenimiento de planteles católicos y el artículo 12 obligaba incluir en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa según el magisterio de la Iglesia.

---

gente bibliografía, Post, 2012. Éste también es el caso de Francia, cuya Constitución de 1958 consagra en su artículo 2º que es una República indivisible, laica, democrática y social. Véase Gunn, 2004.

<sup>44</sup>Sentencia C-350 de 1994.

<sup>45</sup>Esta ley había dejado sin efectos el concordato suscrito en Roma el 31 de diciembre de 1887 (recién aprobada la Constitución de 1886) y aprobado por la ley 35 de 1888. En virtud de este concordato, la Iglesia no sólo recobró la libertad e independencia que le habían sido menguadas con el triunfo de los liberales que proclamaron la Constitución de 1863, sino que se le atribuyeron nuevas y amplias prerrogativas en asuntos como el registro civil de las personas y la educación pública.

De otra parte, declaró conforme a la Constitución el artículo 1º, que declara que la religión católica es un elemento fundamental del bien común, lo cual no implica que otras confesiones religiosas también manifiesten que se ponen al servicio de esta comunidad como elemento de ventura y bienaventuranza; la excepción a prestar el servicio militar por parte de los ministros de la Iglesia católica, en el entendido de que dicha excepción cobija también a los ministros de todas las confesiones religiosas reconocidas por el Estado;<sup>46</sup> y el artículo 24, que exceptúa del pago de impuestos los edificios de culto, curias diocesanas, casas episcopales y seminarios. En lugar de retirar la excepción tributaria, la extendió a todas las Iglesias porque, apuntó la sentencia, sería inequitativo exigir el cobro de tales impuestos a las Iglesias que sostienen sus lugares de culto con dineros de los feligreses, puesto que éstos tributan ya por su propio patrimonio, de forma que de aceptarse el gravamen sobre los inmuebles de la respectiva congregación, se estaría consagrando un doble tributo.

La sentencia precisa el carácter laico, no ateo, del Estado, pues señala que con la declaratoria de inconstitucionalidad no se está afirmando que los hijos de familias católicas no puedan recibir educación religiosa.

Mas lo que se censura frente al nuevo Estatuto Constitucional, es que compulsivamente sea ésa la única enseñanza que deba impartirse en los centros educativos del Estado, sin que se dé opción al alumnado de recibir la de su propia fe, o de no recibir ninguna [...] A la Iglesia Católica habrá de dárse-

<sup>46</sup>Esta doctrina ha sido seguida en sentencias como la T-568 de 1998 (M.P.: Eduardo Cifuentes), en la cual se tutelaron los derechos de un miembro del culto menonita que estaba cursando estudios para ordenarse como ministro de esa Iglesia, no obstante que había sido declarado remiso por el ejército. Sostuvo la sentencia que todas las congregaciones se encuentran en capacidad de crear centros de preparación religiosa para sus fieles y que todos los estudiantes de estos centros tienen derecho al aplazamiento en la prestación de su servicio. En la C-511 de 1994 (M.P.: Fabio Morón), la Corte revisó la constitucionalidad de diversas normas que regulaban el servicio militar obligatorio y, reiterando la Ratio de la sentencia C-027 de 1993, rechazó la posibilidad de reconocer un tipo de objeción de conciencia al servicio militar.

le el espacio religioso en los establecimientos del Estado, lo mismo que a las demás religiones, dejando en todo caso en libertad a los estudiantes que no quieran recibir instrucción religiosa alguna, con lo cual se conseguiría colocar en el mismo plano de igualdad a todas las confesiones, pues se satisfaría el interés religioso de los estudiantes según sus propias creencias y no se obligaría a nadie a recibir cátedra religiosa.<sup>47</sup>

En relación con los alcances y límites de la acción estatal en el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, la Corte ha estructurado una sólida subregla relativa al alcance de los principios de pluralismo y diversidad religiosa, y a los derechos de libertad religiosa y de cultos. En la sentencia C-152 de 2003 (M.P.: Manuel José Cepeda), estableció un estándar de constitucionalidad, consistente en cinco criterios, para determinar si alguna norma vulnera en efecto los principios de pluralismo religioso y la separación Iglesia-Estado.<sup>48</sup> Para estar en conformidad con la Constitución, las regulaciones religiosas no pueden: 1) establecer una religión o Iglesia oficial, 2) identificar explícitamente al Estado con una determinada religión o Iglesia, 3) determinar la realización oficial por parte del Estado de actos de adhesión a una religión o Iglesia particular, incluso si son simbólicos, 4) determinar la toma de decisiones por parte del Estado que tenga objetivos religiosos o que expresen preferencias por alguna religión o Iglesia particular, 5) adoptar políticas o acciones cuya manifestación práctica sea promover, beneficiar o perjudicar alguna religión o Iglesia determinada.<sup>49</sup>

<sup>47</sup>Sentencia C-027 de 1993: 159.

<sup>48</sup>La sentencia incluye breves pero interesantes referencias al Derecho comparado (Estados Unidos, Alemania, Francia) que ilustran las formas como los constitucionales han establecido el influjo del principio de laicidad en la práctica de las instituciones estatales. Véase fundamento jurídico 4.4.2.

<sup>49</sup>En esta sentencia se resolvió que denominar “Ley María” a una ley de la República expedida por el Congreso no violaba la Constitución.

En esta sentencia C-152 de 2003,<sup>50</sup> se analizó la demanda de inconstitucionalidad contra la ley 755 de 2002, llamada “Ley María”, pues presuntamente desconocía principios de orden constitucional relacionados con la laicidad. Toda vez que el título de una ley no tiene contenido normativo, la Corte empieza preguntándose si puede ser objeto de control constitucional. La respuesta afirmativa se sustenta en el valor que tiene como criterio interpretativo del articulado de la propia ley. Si una ley se titula de forma contraria a la Constitución, podría orientar una interpretación igualmente inconstitucional, por lo cual debe ser eliminado su título como cualesquiera otras expresiones de la ley.

En Colombia las leyes pueden tener títulos, los cuales deben someterse a determinados límites, a saber, la no discriminación, pues no pueden plantear referencias prohibidas para diferenciar entre personas (raza, orientación sexual, pensamiento político, etcétera.); la no sustitución del número y la descripción general del contenido de la ley, pues se trata de exigencias establecidas por el Reglamento del Congreso; la relación directa con el contenido de la ley;<sup>51</sup> y la no concesión de reconocimientos, privilegios u honores a una persona específica, pues de esto se ocupan las leyes especiales de honores.

De lo que se trata en esta sentencia, respecto del principio de laicidad, es si titular una ley como “Ley María” vulnera dicho principio, así como la normativa constitucional de pluralismo y diversidad cultural. No es admisible dispensar un trato preferente a alguna de las Iglesias reconocidas por el Estado debido al principio de la igualdad, consagrado en general en el artículo 13 que prohíbe la discriminación por razones religio-

<sup>50</sup> Esta sentencia reiteró las razones de las decisiones en las sentencias C-568 de 1993 y C-350 de 1994.

<sup>51</sup> La correspondencia del título de las leyes con su contenido se encuentra establecida expresamente en el artículo 169 constitucional y en los artículos 193 y 194 del reglamento del Congreso.

sas, y consagrado, igualmente y en particular, en el artículo 19 conforme al cual las confesiones e Iglesias son igualmente libres. ¿Se promueve entonces la religión católica al titular una ley como “Ley María”?<sup>52</sup>

En el primer debate al proyecto de ley se propuso denominarla “Ley María” para “rendir un homenaje a las madres colombianas, a la madre eterna y a la pequeña María cuyo nacimiento ha inspirado todas las recientes manifestaciones de apoyo a este proyecto y a la defensa del derecho preferente de los niños colombianos”.<sup>53</sup> Toda vez entonces que el nombre “María” puede asociarse a la madre de Jesús, es constitucionalmente imperativo analizar si titular una ley con esta expresión vulnera el principio de laicidad y el pluralismo religioso.

En sustento de la declaratoria de constitucionalidad, la Corte se valió de los criterios erigidos, por lo cual debe analizarse si el título de la ley implica la adhesión a una determinada religión, tiene una finalidad religiosa o posee una connotación religiosa única y necesaria. La respuesta afirmativa a alguna de estas tres cuestiones conllevaría a la declaratoria de inconstitucionalidad del título de la ley. La finalidad que se establezca con la norma constituye el criterio para determinar la división entre las acciones estatales constitucionalmente permitidas o prohibidas en materia religiosa.

Para responder negativamente a las tres cuestiones, la Corte afirma que, debido a que son tres los propósitos del título (homenajear a las madres, a la madre eterna y a una recién nacida de nombre María), no se verifica una

<sup>52</sup>Puede traerse a colación la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 2º de la ley 1º de 1952 que ordenaba al presidente de la República consagrar el país al Sagrado Corazón de Jesús (sentencia C-350 de 1994).

<sup>53</sup>*Gaceta del Congreso*, 2001. “La pequeña María” era la recién nacida hija de un conocido periodista, Juan Lozano Ramírez, quien era además consejero presidencial para la Familia, la Mujer y la Niñez, y fue un promotor de la licencia de paternidad.

ventaja a favor de determinada religión. En la sentencia se acudió en sustento a la ponencia para primer debate del proyecto de ley, pues estableció que el título no tuvo como propósito la mención a la “madre de Cristo”, por lo cual el propósito del título no fue promover la fe cristiana. No puede deducirse del título una identificación formal y explícita del Estado con la religión católica. La expresión “madre eterna” no vulnera el pluralismo religioso porque no hace referencia expresa a la madre de Cristo, sino que para muchos está más bien asociado a cosmovisiones para las cuales la tierra es la madre eterna en tanto partera de todo lo existente en el planeta. Finalmente, debido a que tampoco era el fin exclusivo del título homenajear a una persona natural sino una forma de promover la ley a partir de su identificación con un nombre ampliamente difundido en Colombia, la Corte no encontró objeción en ese punto.

En la sentencia más reciente que recurrió en sustento del análisis constitucional al principio de laicidad, se reiteró la importancia de resguardar este principio y la normativa sobre pluralismo y libertad de cultos. Se trata de la revisión que la Corte realizó al fallo de un juez laboral del circuito de Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, sobre pensiones y protección de la seguridad social y del mínimo vital, en el cual se le negó una acción de tutela a un adulto mayor que solicitaba la pensión de vejez. La Corte confirmó el fallo de instancia pero, en la T-453 de 2012 (M.P.: Luis Ernesto Vargas), amonestó al juez porque incluyó referencias bíblicas en los pies de página del fallo. La sola referencia a parte alguno de un texto religioso en documentos suscritos por autoridades públicas puede implicar que se suponga por parte de los destinatarios de la función de administrar justicia un sesgo fundado en creencias personales del juez y, así, dar una idea equivocada acerca de los criterios que rigen la función judicial.

La Corte prohibió expresamente entonces que en documentos públicos se incluyeran citas bíblicas. En sustento afirma la sentencia que en ejercicio de sus funciones las autoridades públicas están obligadas a respetar el principio de laicidad, el cual se materializa en la imposibilidad de adherir o promover determinada religión, o adoptar cualquier conducta que desconozca el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía e independencia de las distintas confesiones religiosas.

## NO INTROMISIÓN DEL ESTADO EN LA IGLESIA

La Corte ha sido consistente con sus doctrinas sobre el principio de laicidad y sobre la no intromisión en las cuestiones propias de cada confesión. En sentencia T-200 de 1995 (M.P.: José Gregorio Hernández), se abordó el alcance de la autonomía de la Iglesia católica en el caso de unos menores que no fueron bautizados porque uno era fruto de una relación extramatrimonial y otro de un matrimonio civil. La tutela se calificó de improcedente porque “la Iglesia no puede limitarse, corregirse u obligarse por las autoridades públicas en el desarrollo de algún aspecto de su papel espiritual. En lo que respecta en concreto a cuestiones de la esfera confesional todo está librado a sus principios y normas, que no provienen de la potestad civil y que no se deben a ella” y concluyó que la acción de tutela en el asunto examinado era del todo improcedente.

En la sentencia T-946 de 1999 (M.P.: Antonio Barrera), se abordó el caso de un recluso que interpuso tutela porque el capellán del establecimiento penitenciario se negó a officiar su matrimonio dentro del establecimiento porque la curia arquidiocesana prohíbe esta ceremonia dentro de los centros de reclusión. Le fue vulnerado entonces su derecho fundamental a la igualdad. La Corte reiteró el criterio de la autonomía e inde-

pendencia de las Iglesias y confesiones en el manejo autónomo de sus cultos y profesiones. La autoridad civil no puede entonces imponer conductas que riñan con los principios y postulados religiosos que las identifican.

La Corte, en sentencia T-1083 de 2002 (M.P.: Eduardo Montealegre), analizó el caso de un niño con parálisis cerebral que instauró una tutela contra un sacerdote católico porque le negó la comunión, aduciendo que “las personas que sufren de ese tipo de enfermedad no merecen recibirla porque son como animales y no entienden el significado del sacramento”. A juicio del accionante, tío del menor, se vulneraron los derechos a la igualdad y a la dignidad. La Corte no concedió la tutela sobre el derecho a la igualdad debido a la autonomía que existe en las comunidades religiosas, cuyo respeto es un presupuesto para proteger la libertad religiosa. Esta autonomía “implica la potestad de cada comunidad para establecer jerarquías, así como inclusiones y exclusiones, de acuerdo con su particular esquema axiológico”. Por esta razón, el Estado “no puede establecer el contenido dogmático y moral de un determinado grupo religioso. Tales dogmas y códigos morales se definen de manera autónoma, a partir del sentido que cada una de las prácticas tiene en la comunidad, en relación con su propio sistema de valores”. La Corte concedió la tutela respecto a la dignidad y ordenó al sacerdote que hiciera una ceremonia pública, en el mismo lugar de ocurrencia de los hechos, convocando a los feligreses y a los medios de comunicación, y reconociera públicamente que “trató de manera indebida e inconstitucional al menor”, así como que “los discapacitados, sin considerar la causa o condición de la discapacidad, no implica una situación de inferioridad que permita calificarle como un no ser humano o como un ‘animalito’”.



En sentencia T-998 de 2002 (M.P.: Jaime Córdoba), la Corte negó tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de una mujer a la que le habían sido presuntamente vulnerados por el Tribunal Eclesiástico Regional de Cali que se negó a recibirle la demanda de nulidad de matrimonio católico. El fundamento de la Corte fue el reconocimiento estatal a la independencia y autonomía de las autoridades eclesásticas respecto de las autoridades civiles, razón por la cual en materia de procesos de nulidad de matrimonio católico sólo puede reconocer los efectos civiles generados por la sentencia definitiva que declare la nulidad.

## DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA

En sentencia T-379 de 2009 (M.P Jorge Ignacio Pretelt), se tuteló el derecho fundamental a la libertad religiosa de una persona que fue despedida por no trabajar los sábados debido a que pertenecía a la Iglesia Adventista, cuyos feligreses practican el “Sabbath”. Aunque la libertad de cultos no es un derecho absoluto, como ninguno en una democracia constitucional, las limitaciones o restricciones cuando se enfrenta con otros derechos o principios deben ser razonables y objetivas. Para la Corte, la sanción consistente en el despido por no trabajar el sábado no es razonable, toda vez que afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad de cultos. La Corte encontró que este derecho incluye tanto el poder profesarlo como el respetar las prácticas que comprende el ejercicio del culto.

En similar sentido, los padres de un menor, miembros de la Iglesia Evangélica Central de Quibdó, presentaron acción de tutela contra el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES)

porque había violado sus derechos fundamentales a la libertad de cultos, a la libertad de conciencia y a la igualdad, al no autorizar en un día distinto del domingo la realización del examen de Estado para el ingreso a la educación superior. Para esta Iglesia, el domingo es el día de Dios y sus miembros deben abstenerse de realizar cualquier trabajo que no sea de caridad. La decisión de primera instancia tuteló los derechos fundamentales a la libertad de culto y a la igualdad del hijo de los accionantes, pero en segunda instancia se revocó el fallo por considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales. La Corte, en sentencia T-493 de 2010 (M.P.: Jorge Ignacio Pretelt), revocó el fallo de segunda instancia y confirmó el fallo de primera al considerar que, en efecto, se debían tutelar en este caso tanto el derecho fundamental a la libertad de culto, porque su núcleo esencial implica permitir la comunicación con el ser superior y realizar por tanto actividades espirituales, como el derecho fundamental a la igualdad, porque en casos analogizables anteriores la Corte había procedido de esta forma. La entidad tutelada debía entonces autorizar la presentación del examen un día diferente.

En la sentencia T-832 de 2011 (M.P.: Juan Carlos Henao), se abordó el principio de laicidad respecto de la imposibilidad de que las instituciones educativas restrinjan la libertad religiosa de sus estudiantes o los obligue a actuar contra su conciencia. Una escuela en el Departamento del Chocó exigía en uno de sus programas educativos que las mujeres utilizaran pantalón como parte del uniforme. La Corte ordenó modificar el manual de convivencia en este punto porque, además de restringir el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación, esta exigencia restringe el ejercicio de la libertad religiosa de las estudiantes feligreses de la Iglesia Pentecostal, que no usan esta prenda de vestir. El carácter laico del Estado implica su neutralidad frente a la promoción de

cualquier religión, e incluso la posibilidad de no tenerla. La ley 133 de 1994, en su artículo 4º, preceptúa que la única manera de limitar esta garantía es, entre otras, cuando sea necesario para proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de otras personas. A partir de una ponderación, se resolvió que esta medida afectaba derechos de una parte de la población estudiantil, mientras que al mismo tiempo no era necesaria para garantizar los fines pedagógicos de la institución.

#### PRINCIPIO DE LAICIDAD Y JUSTICIA ORDINARIA

Finalmente, el principio de laicidad también ha sido receptado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en particular por la sala penal. En sentencia 30316 de 2012 (M.P.: Julio Enrique Socha), se afirmó que los operadores judiciales que intervienen en un proceso penal no pueden involucrar en sus decisiones creencias particulares, religiosas o de ningún tipo, sino que deben guiarse sólo por las razones del derecho. Un juez de primera instancia había condenado a una pena de 30 años a dos personas por homicidio. El fundamento probatorio fueron unos libros con versos satánicos que se encontraron en sus respectivas residencias. El Tribunal revocó la sentencia y absolvió a las dos personas al considerar que las pruebas no tenían sustento racional. La Corte confirmó la sentencia del Tribunal al determinar que el crimen no ocurrió en un sacrificio, sino que fue cometido por un hermano de la víctima. “El Estado no debe intervenir en asuntos religiosos y, a su vez, posturas de esta índole no pueden ser parte de la cuestión pública, ni mucho menos justificar los actos políticos, los conceptos jurídicos o las decisiones judiciales”.

## A MANERA DE CONCLUSIÓN

*Lentamente, humanamente, nos están reconociendo esa diversidad del pueblo colombiano y ante esa diversidad [...] cada uno podemos tener nuestros dioses. En eso nos compaginamos, creo que Dios no es solamente para unos, sino de cada uno de acuerdo a nuestras creencias.*

LORENZO MUELAS<sup>54</sup>

De conformidad con el Informe Internacional sobre Libertad Religiosa del Departamento de Estado de Estados Unidos, de 2012, en numerosos países no se protegen a las minorías contra la discriminación social y la violencia, y sigue siendo una práctica generalizada la restricción a las libertades para elegir y practicar una fe, cambiar de religión, difundir las creencias y prácticas religiosas o rechazar la religión. En el capítulo sobre Colombia, se señala que la Constitución de 1991, así como leyes y políticas que se han expedido desde su promulgación, protegen la libertad religiosa y, en la práctica, el gobierno la respeta.<sup>55</sup>

En este sentido, puede reconocerse la importancia de la sólida subregla,<sup>56</sup> integrada por numerosas sentencias que han reafirmado el

<sup>54</sup>Lorenzo Muelas, miembro de la Asamblea Nacional Constituyente por los indígenas. Frase citada en las sentencias C-350 de 1994 y T-332 de 2004.

<sup>55</sup>Fue en su momento criticado el Decreto 4500 de 2006, expedido por el presidente Álvaro Uribe Vélez, porque obliga a las instituciones de educación pública a dictar clases de religión.

<sup>56</sup>En el lenguaje de Alexy, se trata de “normas adscriptas”. La forma como un tribunal constitucional desmonopoliza la creación legislativa de derecho y como realiza la concreción de los principios constitucionales que por su propia naturaleza son indeterminados es estableciendo “normas adscriptas” (Alexy, 1993: 66-72) o, como se denominan en Colombia: “subreglas jurisprudenciales” (sentencias: T-438 de 1996, T-606 de 1997, T-450 de 2001 y T-137 de 2003). Una norma es adscripta porque, a pesar de no estar establecida directamente por una disposición constitucional, es posible adscribirla argumentativamente a una norma o a un grupo de normas a partir de una interpretación sistemática de la Constitución. Una norma adscrita de derecho fundamental es aquella que, dada una determinada relación de fundamentación, se adscribe a normas existentes en las disposiciones constitucionales. La *ratio* de una sentencia es la parte donde se consagran los argumentos que constituyen la base para la decisión y donde se realiza la formulación general del principio que la fundamenta.

valor de la coherencia en el precedente judicial, que en casos concretos o de control abstracto de constitucionalidad ha mantenido separado al Estado de la Iglesia, reivindicando así el principio de laicidad. La Corte Constitucional ha relacionado y armonizado la invocación constitucional a Dios, con el pluralismo estatal y su naturaleza no confesional. Debido a que la Constitución confirió igual valor jurídico a todas las confesiones, los organismos estatales deben mantener su neutralidad en materia religiosa.<sup>57</sup> Aunque la Corte ha reconocido que el Estado y sus autoridades deben proteger las religiones como derechos individuales y colectivos trascendentes,<sup>58</sup> ha sido estricta en mantener la separación entre la Iglesia, de cualquier confesión, y el Estado.

El Estado colombiano es laico, mas no ateo o agnóstico, porque para la garantía y el goce efectivo de la libertad de conciencia, religión y culto, los organismos del Estado deben también proteger las actividades confesionales propias de las distintas Iglesias. Los límites infranqueables que ha establecido la jurisprudencia al respecto son: las funciones públicas ni pueden basarse en actividades propias de una determinada Iglesia ni tampoco pueden fusionarse con las actividades propias de las instituciones religiosas; los organismos del Estado pueden promover o respaldar manifestaciones religiosas si al mismo tiempo tienen un claro carácter de

---

No es sólo entonces la razón del caso *sub-examine*, sino un elemento en una subregla para la resolución de casos futuros conforme al principio de igualdad entre las personas y de coherencia judicial. Sólo la *ratio* constituye precedente y sólo esta parte de la sentencia tiene fuerza vinculante general para todos los casos futuros pertinentes. La *ratio* establece por sí misma una regla clara que, además, cuenta con un grado de especificidad suficiente como para establecer los supuestos a los cuales debe aplicarse a nuevos casos en tanto precedente vinculante. La *ratio* igualmente debe responder con precisión al problema jurídico que plantea el caso. Se identifica en una sentencia porque es donde se interpreta la Constitución, o la norma pertinente al caso y, sobre todo, porque es donde se fundamenta el caso concreto.

<sup>57</sup>Sentencia C-350 de 1994.

<sup>58</sup>Sentencia C-088 de 1994.

manifestación cultural para una comunidad de personas;<sup>59</sup> no es admisible incluso la práctica equitativa de programas que incentiven todas y cada una de las religiones reconocidas por el Estado, pues, aunque no se favorecería así a una religión en particular, y con ello no se vulneraría el principio de igualdad, se vulnera, en efecto, la neutralidad que el Estado en virtud del principio de laicidad debe conservar respecto de las confesiones religiosas.

Ha sostenido con elocuencia la Corte que: “No existe democracia donde se acallen violentamente las ideas; no hay república pluralista donde se niegue la diversidad o se imponga la intolerancia; tampoco será posible la participación democrática y pluralista cuando una concepción o credo oficial desde el poder restringe los derechos y libertades cuya protección corresponde precisamente a la autoridad”.<sup>60</sup>

En este sentido, el criterio que ha servido para evaluar la adecuación constitucional de normas que de alguna forma promueven una determinada confesión, le otorgan beneficios o privilegios, o la vinculan con los organismos del Estado, radica más que en su carácter de confesión mayoritaria o numerosa en la comunidad, en el hecho de que pueda verificarse la práctica como manifestación cultural. La naturaleza laica del Estado no se contrapone entonces con la reivindicación de principios propios de las diversas doctrinas religiosas que tienen asiento en la sociedad. De la sentencia C-766 de 2010, puede extractarse un test o prueba de laicidad de una política o medida, como es el hecho de que su fundamento sea secular, de suerte que su contenido religioso deberá ser

<sup>59</sup>Dentro de los ejemplos se encuentran las Fiestas de San Francisco de Asís en Quibdó, Chocó, y las Fiestas de San Pedro en el Huila.

<sup>60</sup>Sentencia T-403 de 1992 (M.P.: Eduardo Cifuentes). Expresión citada en las sentencias T-437 de 2004 (M.P.: Clara Inés Vargas) y C-350 de 1994.

meramente anecdótico o accidental. En adición, el apoyo estatal a una determinada política o medida con contenido religioso no viola los deberes generales de laicidad consagrados en la sentencia C-152 de 2003 si es posible determinar un sentido fuertemente cultural.<sup>61</sup>

A partir de una interpretación sistemática del principio de laicidad (principio democrático, pluralismo, tolerancia, igualdad y libertad de cultos), la Corte encontró que de la neutralidad no se deriva ni un tratamiento igual a las religiones a partir de las actividades que los organismos del Estado realicen ni un completo aislacionismo de la religión respecto de los intereses del Estado. La neutralidad resulta en efecto contraria a las actividades de patrocinio o promoción estatal de alguna religión. De la neutralidad se deriva la prohibición de que las actividades públicas tengan fundamento, sentido u orientación respecto de alguna Iglesia.

Colombia no es atea ni indiferente a los sentimientos religiosos. De hecho, la protección a la libre expresión de las creencias religiosas se observa también en algunos delitos que consagra el Código Penal, tales como la violación a la libertad religiosa, el impedimento y la perturbación de ceremonia religiosa o los daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto. El Estado no profesa ninguna religión y la restricción no está entonces en la práctica libre de una religión, sino en el trato inequitativo a favor de una sola por parte de los organismos del Estado o

<sup>61</sup>En Estados Unidos hay un conocido test, formulado por el magistrado Warren Burger en la opinión mayoritaria del caso *Lemon v. Kurtzman* (Sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, 1971), que ayuda a decidir cuáles acciones o medidas gubernamentales violan la separación entre el Estado y la Iglesia consagrada en la primera enmienda. Conforme al “*Lemon test*”, las normas o acciones estatales: deben contar con un propósito secular, no pueden tener el efecto principal de hacer avanzar o reprimir la religión y no pueden derivar o resultar en una “excesiva implicación gubernamental” con la religión. Pueden tomarse medidas o adoptar decisiones que tengan un impacto religioso tratándose de una determinada confesión, pero si no se evidencia una identificación total entre la medida y el Estado, o una preferencia o trato discriminatorio respecto de las otras religiones.

en la vulneración de la neutralidad al vincularse con determinada práctica religiosa que no tenga igualmente naturaleza cultural. La Corte desde el principio de su jurisprudencia ha declarado la importancia de respetar la exteriorización efectiva de las distintas convicciones religiosas mediante, entre otros, publicaciones e implementación de centros educativos o de difusión de sus principios, que permitieran no sólo dar a conocer, sino también enseñar el valor particular de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la vida humana.

En este sentido, la única interpretación válida del artículo 2º constitucional es que “todas las creencias de las personas son respetadas por el Estado, cualquiera sea el sentido en que se expresen o manifiesten, y que el hecho de que no sea indiferente ante los distintos sentimientos religiosos se refiere a que pueden existir relaciones de cooperación con todas las Iglesias y confesiones religiosas por la trascendencia inherente a ellas mismas”.<sup>62</sup> Sólo en el entendido del respeto a la igualdad en todos los órdenes resulta admisible otorgar tratamientos jurídicos favorables a Iglesias y confesiones religiosas. Las diferentes Iglesias deben tener igual oportunidad de participación en instancias de decisión, igual autonomía y oportunidad de brindar enseñanza religiosa en establecimientos públicos o privados, así como iguales beneficios tributarios y aquéllos de la objeción de conciencia al servicio militar. De la línea jurisprudencial se deriva igualmente que las Iglesias tienen el derecho a decidir si entablan relaciones con el Estado.

La laicidad estatal es una garantía para respetar los principios que sustentan el Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad de la persona y de conformidad con el respeto por la igual oportu-

<sup>62</sup>Sentencia C-088 de 1994. Criterio reiterado en las sentencias C-350 de 1994 y C-766 de 2010.



nidad de participación en las decisiones que afectan la comunidad.<sup>63</sup> La garantía a valores constitucionales como la tolerancia y la pluralidad implican que no puede brindársele a una determinada confesión, por mayoritaria que sea, una mayor oportunidad participativa para imponer su visión y el valor de su doctrina sobre la oportunidad de participación de cualquier otra confesión. Ningún organismo estatal puede interceder a favor de la mejoría en las condiciones de difusión de una determinada religión. Tienen entonces el deber de no promover o patrocinar alguna confesión.<sup>64</sup>

Sobre la no interferencia de la Iglesia en la orientación de la política pública, pero también sobre la interferencia del Estado en la regulación de las prácticas de cada confesión, conviene señalar que no sólo los laicos o ateos, sino también los creyentes, deben defender el principio de laicidad. En el estado constitucional de derecho ni pueden tomarse decisiones jurídicas o políticas públicas que favorezcan a una determinada confesión religiosa, ni pueden fundamentarse decisiones o políticas en las creencias o los dogmas religiosos. El principio de laicidad no sólo protege a los organismos del Estado de la indebida injerencia religiosa, sino también a las religiones de la interferencia del poder en la difusión de su fe. Cuando el emperador Constantino convirtió el cristianismo en la religión oficial del Imperio, en el siglo IV, lo afectó en lugar de beneficiarlo debido a que la espiritualidad y el compromiso con la justicia, propios de la enseñanzas de los profetas y del mismo Cristo, fueron sustituidos por el compromiso con el poder.<sup>65</sup> Además, el cristianismo dejó de prosperar por el sano ejemplo espiritual y empezó a imponerse por la fuerza. El

<sup>63</sup>Sentencia C-1175 de 2004.

<sup>64</sup>Sentencia C-766 de 2010.

<sup>65</sup>West, 2004.

cristianismo verdaderamente genuino, que era el profético, fue debilitado por el “cristianismo Constantino”.<sup>66</sup>

El neoconstitucionalismo colombiano reformuló radicalmente el diseño público-institucional de la Regeneración, en tanto movimiento político e ideológico que sustentó la proclamación y el desarrollo de la Constitución de 1886; estableció la religión Católica como de la Nación. Como recuerda la sentencia C-350 de 1994, desde los mismos debates en el interior de la Asamblea Nacional Constituyente, se planteó que la referencia a Dios en el preámbulo era una invocación compatible con la pluralidad de creencias religiosas y no el llamado a un Dios o a un credo en particular. La entrada en vigencia (sobre todo jurisprudencialmente) de la Constitución de 1991 introdujo una reforma radical del régimen establecido en la Constitución de 1886 respecto de la concepción del Estado y su relación con las distintas Iglesias, sobre todo frente a los alcances de los derechos a la libertad religiosa y de cultos.<sup>67</sup> En 1991 se optó por la laicidad, como alternativa a la consagración católica de la nación colombiana, en tanto opción jurídico-política que sustenta un principio distinto a la confesionalidad como modelo ideológico. Se acogió en consecuencia, desde la consideración de la importancia del pluralismo, la libertad religiosa.

En este contexto, habría que objetar la ofensiva conservadora en la configuración del Derecho constitucional colombiano. Así, intérpretes periodísticos de la Constitución han sostenido que, debido a la invocación a la protección de Dios en el preámbulo, es un texto teísta. Esta alusión a Dios, de un lado, tiene un carácter general y no se refiere a una Iglesia en particular y, de otro, no consagró confesional al país sino que

<sup>66</sup>*Idem.*

<sup>67</sup>Sentencia C-350 de 1994.

expresó, de conformidad con el artículo 19, que las creencias religiosas son un valor constitucional protegido.<sup>68</sup>

Muchas de las discusiones jurídicas y políticas surgen por interpretar selectiva y acomodaticamente alguna disposición constitucional, que se toma de manera aislada de otras disposiciones y, sobre todo, sin consideración de los pilares ideológicos en los que se estructura el texto constitucional establecidos en el preámbulo, los principios y en el catálogo de derechos.

El método interpretativo histórico, conforme al cual el significado de la Constitución debe extraerse del mismo sentido con el cual fue redactada por los constituyentes, presenta una elemental dificultad. Toda vez que la Constitución fue redactada por un cuerpo colegiado de diversas e incluso divergentes tendencias políticas e ideológicas, resulta imposible reconstruir el sentido de alguna disposición apelando a la voluntad del constituyente como si fuera una sola, y además uniforme. La lectura literal tampoco permite obtener una respuesta satisfactoria porque la adscripción a la figura de Dios en el preámbulo no especifica una confesión particular (cristianismo, budismo, hinduismo, islamismo, judaísmo...) ni prioriza una sobre las otras; simplemente realiza una enunciación general a la figura de Dios. Es entonces una mera enunciación porque no prescribe taxativamente nada.

La nueva relación que entabló la Constitución de 1991 entre el Estado y las Iglesias en general, y la católica en particular, preceptúa entonces que en la estructuración del orden social no se contará con el auxilio o fundamento de una determinada concepción de la confesionalidad. Mientras que antes diversa normativa debía ajustarse a los mandatos de la

<sup>68</sup>Sentencia C-350 de 1994.

religión católica, ahora la religión debe ajustarse a los mandatos de la Constitución, conforme han sido interpretados por la Corte, toda vez que la libertad y la igualdad religiosas se convirtieron en derechos fundamentales. El medio para lograr un orden social justo, como lo señala la sentencia C-088 de 1994, no es ya entonces el respeto irrestricto a los dogmas de la Iglesia, sino el respeto al pluralismo y a la libertad religiosa, los cuales se fundan en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales y en el cumplimiento de los fines del estado social y democrático de derecho.

## FUENTES CONSULTADAS

- ALEXY, Robert (1993), *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BARRETO, Antonio (2011), *Venturas y desventuras de la Regeneración. Apuntes de historia jurídica sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX*, Bogotá, Facultad de Derecho-Universidad de los Andes.
- BOTERO, Catalina (2006), *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura.
- BURLEIGH, Michael (2005), *Earthly Powers. The Clash of Religion and Politics in Europe from the French Revolution to the Great War*, Nueva York, Harper Collins Publishers.
- CEPEDA, Manuel José (coord.) (1992), *La tutela: materiales y reflexiones sobre su significado*, Bogotá, Presidencia de la República.
- CHIASSONI, Pierluigi (2013), *Laicidad y libertad religiosa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (Colección Cuadernos “Jorge Carpizo”, 10).

- DWORKIN, Ronald (2006), “Religion and Dignity”, en *Is Democracy Possible Here?* Princeton, Princeton University Press.
- ESGUERRA, Juan Carlos (2004), *La protección constitucional del ciudadano*, Bogotá, Legis.
- Gaceta Constitucional* (1991), núm. 82, 25 de mayo.
- Gaceta del Congreso* (2001), núm. 465, 19 de septiembre.
- GARCÍA JARAMILLO, Leonardo (2012), “Logros y desafíos de una democracia constitucional en construcción”, en Stefan Jost (ed.), *20 años de la Constitución colombiana: Logros, retrocesos y agenda pendiente*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, pp. 65-80.
- GUNN, Jeremy (2004), “Under God but Not the Scarf: The Founding Myths of Religious Freedom in the United States and Laïcité in France”, *Journal of Church and State*, vol. 46, núm. 1.
- HAMBURGER, Philip (2004), *Separation of Church and State*, Cambridge, Harvard University Press.
- Historia crítica* (1996), Universidad de los Andes, núm. 12, enero-junio, Colombia, disponible en <http://historiacritica.uniandes.edu.co/indexar.php?c=Revista+No+12>
- KURU, Ahmet T. (2007), “Passive and Assertive Secularism: Historical Conditions, Ideological Struggles, and State Policies toward Religion”, *World Politics*, vol. 59, núm. 4.
- LANDAU, David (2010), “Political Institutions and Judicial Role in Comparative Constitutional Law”, *Harvard International Law Journal*, vol. 51, núm. 2.
- Ley estatutaria 133 (1994), “Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”.

- NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert y Marcos Criado de Diego (2011), “La Constitución colombiana de 1991 como punto de inicio del nuevo constitucionalismo en América Latina”, *Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, vol. 13, núm. 1, enero-junio.
- NORRIS, Pippa y Ronald Inglehart (2004), *Sacred and Secular: religion and politics worldwide*, Cambridge, Cambridge University Press.
- OSUNA, Néstor (1998), *Tutela y amparo: derechos protegidos*, Bogotá, Universidad Externado.
- PÉREZ, Bernardita (2003), *La acción de tutela*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura.
- POST, Robert (2012), *Democracy, Expertise, Academic Freedom: A First Amendment Jurisprudence for the Modern State*, New Haven, Yale University Press.
- QUINCHE, Manuel Fernando (2011), *La tutela: el amparo colombiano*, Bogotá, Temis.
- RAWLS, John (2001), “The Idea of Public Reason Revisited”, en *The Law of Peoples*, Cambridge, Harvard University Press.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso (2013), *Laicidad y constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (Colección Cuadernos “Jorge Carpizo”, 8).
- SALAZAR UGARTE, Pedro (2006), “Laicidad y democracia constitucional”, *Isonomía*, núm. 24, abril.
- Sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos (1971), *Lemon vs. Kurtzman*, 403 U.S. 602.
- \_\_\_\_\_ (1963a), *Sherbert vs. Verner*, 374 U.S. 398.
- \_\_\_\_\_ (1963b), *Abington Township School District vs. Schempp*, 374 U.S. 203.
- \_\_\_\_\_ (1962), *Engel vs. Vitale*, 370 U.S. 421.

UPRIMNY, Rodrigo (2012), “La Constitución de 1991 como constitución transformadora ¿Un neoconstitucionalismo fuerte y una democracia débil?”, en Stefan Jost (ed.), *20 años de la Constitución colombiana: Logros, retrocesos y agenda pendiente*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, pp. 39-63.

VÁZQUEZ, Rodolfo (2013), *Democracia y laicidad activa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (Colección Cuadernos “Jorge Carpizo”, 14).

WEST, Cornel (2004), *Democracy Matters*, Nueva York, Penguin Books.

#### Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana

T-403 de 1992	T-200 de 1995	T-700 de 2003
C-027 de 1993	C-609 de 1996	C-1175 de 2004
C-568 de 1993	T-568 de 1998	T-379 de 2009
T-430 de 1993	T-946 de 1999	T-023 de 2010
C-088 de 1994	T-982 de 2001	T-493 de 2010
C-224 de 1994	T-998 de 2002	C-766 de 2010
C-350 de 1994	T-1083 de 2002	C-817 de 2011
C-511 de 1994	C-152 de 2003	